

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes debeán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del dia 19 de Junio.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

SANIDAD.

Circular núm. 161.

El artículo 15 del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia facultativa de enfermos pobres previe-

ne que el último dia de los meses de Junio y Diciembre, los señores Alcaldes den cuenta al Gobierno de provincia de los nombres de los facultativos municipales y fechas de su nombramiento; en su consecuencia, encargo á los mismos que, tan pronto como reciban la presente circular, remitan á este Gobierno civil un estado ajustado al modelo inserto á continuacion, incluyendo tambien en último lugar al veterinario que se halle encargado de la inspeccion de carnes.

Asimismo recuerdo á los Sres. Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, que remitan á

este Gobierno las listas generales y nominales de los señores Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, segun previene el Reglamento de Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1818, en su artículo 7.º, disposicion 6.ª, ajustadas al modelo que tambien se inserta á continuacion.

Santander 18 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somosa de la Peña.

ESTADO DE LOS FACULTATIVOS MUNICIPALES.

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

Número de habitantes.....

Nombres y apellidos de los facultativos.	Titular que desempeñan.	Títulos que poseen.	FECHA Y DURACION DEL CONTRATO			Observaciones.
			Dia.	Mes.	Año.	

Aquí se expresará el sueldo que disfruten y el número de familias á que deben asistir.)

Fecha y firma del Alcalde.

Sello.

Lista general y nominal de los Sres. Profesores que ejercen su facultad y tienen su residencia habitual en los pueblos pertenecientes al distrito de esta Subdelegacion.

Pueblos de residencia.	Nombres y apellidos.	Clase de títulos.	FECHA DE LA EXPEDICION DE LOS TITULOS			Observaciones.
			Dia.	Mes.	Año.	
						(Aquí se expresará la Autoridad por que ha sido expedido el título

Fecha y firma del Subdegado.

Circular número 163.

CONTABILIDAD PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

En los BOLETINES OFICIALES correspondientes á los dias 8, 9, 10, 11 y 12 del mes actual se hallan insertas las importantes disposiciones detalladas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y Director General de Administracion Local, para unificar el sistema de contabilidad en todas las provincias.

Como el servicio de cuenta y razon á que hacen referencia las disposiciones indicadas ha de llevarse á ejecucion desde 1.º de Julio próximo, llamo la atencion de las Corporaciones municipales de esta provincia, al objeto de que las den exacto y puntual cumplimiento, advirtiéndoles que de no hacerlo me verá en la precision de hacer uso de los medios que establece el caso 4.º del dicho artículo 28 de la Ley de 28 de Agosto de 1882, para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos que resulten en descubierto, con el fin de imponerles el correctivo que proceda.

Santander Junio 17 de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somosi de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente consulta de ese Gobierno civil sobre las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamiento, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Logroño acerca de las disposiciones legales que rigen para la jubilacion de Secretarios de Ayuntamientos.

Manifiesta dicha Autoridad que con fecha 13 del mes último se habia comunicado la Real orden en que se confirmaba la providencia de aquel Gobierno civil aprobando un acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, concediendo haber de jubilacion al Secretario que fué del mismo D. Dionisio Zuazo, y que como tal resolucion se fundaba en haberse cumplido el expediente todas las formalidades prevenidas en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, tal circunstancia, dice, le impulsaba á consultar acerca de la subsistencia de dicho Real decreto, con tanto mayor motivo, cuanto que recientemente habia devuelto á los Ayuntamientos de donde procedian expedientes de la misma índole, bajo el concepto de corresponder exclusivamente en resolucion á aquellas Corporaciones. Añade dicha Autoridad que, á su entender, la sola lectura del art. 1.º del repetido Real Decreto convenció de que no podia considerarse vigente por completo, to la vez que no conteniendo un precepto absoluto, sino relacionado con la ley de Ayuntamiento de 8 de Enero de 1845 que está derogada, era evidente que tenia que estar aquel en cuanto con aquello está conexionado, y termina la repetida Autoridad manifestando que si bien las resoluciones dictadas en 30 de Marzo de 1877 y 21 de Febrero de 1881 declaran que todo lo relativo á la concesion de pensiones á empleados municipales correpondia exclusivamente á los Ayuntamientos, al tener conocimiento de la Real orden de 13 de Marzo último, surgió en su ánimo la duda que motiva esta consulta

Sabido es que entre las atribuciones conferidas á los Ayuntamientos en la ley orgánica de 1845, era una la de deliberar acerca de la concesion de pensiones y socorros á los empleados y dependientes del Municipio, y que este artículo y la declaracion contenida en el párrafo sexto del 74 de la misma ley de que los destinados á los ramos de policia urbana y rural, para quienes no hubiese establecido un modo especial de nombramiento, no tendrian derecho á cesantia ni jubilacion, sirvieron de fundamento para deducir según se consigna en el preámbulo del mencionado Real decreto de 1858, que todos los demás le tenían explícitamente reconocido, lo cual hacia necesario dictar reglas fijas que sirvieran de guía al Gobierno y á los Gobernadores para aprobar ó desaprobado tales acuerdos, á fin de que los Ayuntamientos no abusasen de aquella facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios ó de dudosa y cuestionable naturaleza.

Cierto es que de las leyes Municipales de 1870 y 77 no se hace especial mencion de la facultad de adoptar acuerdos relativos al particular de que se trata, mas no cabe suponer que inspiradas en un espíritu de mayor libertad para las Corporaciones municipales hayan vedado lo que la ley de 1845 más restrivia les permitia; y si la vigente ley de 1877 deja amplia esfera de acción al Municipio en cuanto se relaciona con sus intereses y si el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes es de su exclusiva competencia, y si nadie mejor que el Ayuntamiento puede conocer y apreciar los servicios de aquellos, forzosa será deducir de tales consideraciones que los Ayuntamientos no están privados de otorgar pensiones y socorros á los empleados que por sus dilatados y buenos servicios é imposibilidad física se hayan hecho acreedores á tales recompensas, sin que esto se entienda que tal facultad supone la obligacion de otorgar necesariamente dichas pensiones, porque si bien el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 decia en su art. 2.º que tendrian derecho á jubilacion los empleados municipales que contaran 60 años de edad y 29 de servicios, no ha de olvidarse que dicho decreto fué dictado como complemento del art. 81, párrafo décimonoveno de la ley de 8 de Enero de 1845, y que

derogada hoy esta no pueden tenerse por subsistentes derechos que no arrancan de una ley y cuya declaracion obligatoria contradiria á la Municipal, en cuanto quedaria amenguada la libre facultad de los Ayuntamientos para entender en todo lo relativo á sus intereses. Mas con respecto á la adopcion de esta clase de acuerdos cabe la duda de si las referidas Corporaciones pueden obrar arbitrariamente y sin regla alguna ó bien si deben por el contrario atemperarse á lo establecido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1868.

Acerca de este punto la Seccion ha de limitarse á dar por reproducido el dictámen que sirvió de fundamento á la Real orden de 30 de Mayo de 1877, en la cual se sentó el principio de que la vigente ley Municipal no se opondrá á que el citado decreto sea aplicado como regla en la materia, teniéndose hoy por derogado ó más bien modificado en lo que se refiere á la Autoridad que habia de entender en tales concesiones que antes era el Gobierno ó el Gobernador, previa deliberacion del Ayuntamiento, y que hoy, con arreglo al espíritu de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877, compete á la Junta municipal. En realidad no puede decirse que el mencionado decreto se halla absolutamente revocado por las leyes de 1870 y 1877, puesto que estas únicamente derogan las leyes y disposiciones relativas al régimen municipal, y dicho Real decreto se refiere al modo de otorgar pensiones á los empleados de los Ayuntamientos, y no al régimen y gobierno de los Municipios; mas aun, admitiendo que tal decreto, contra lo que la Seccion opina y se halla declarado, estuviera derogado, todavia habria de reconocer la necesidad de que los Ayuntamientos se atemperasen en tal caso á aquellas reglas, ó al menos á las que respecto de los empleados del Estado se halla establecido en disposiciones, que por ser de carácter general, deberian servir de norma si la concesion de pensiones no ha de hacerse de un modo caprichoso y arbitrario, tal vez sin justo título y con perjuicio de los intereses del Municipio.

Además, según la Seccion tiene ya expuesto, es de necesidad tan absoluta la observancia de las reglas establecidas en el mencionado Real decreto, porque si algun Ayuntamiento, en vez de inspirarse en principios de prudencia, antes de gravar los fondos mu-

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Habiéndose ausentado del pueblo de Miera la Maestra titular del mismo doña Guadalupe Gutierrez Figuera é ignorándose su paradero, la Junta provincial que presido, ha acordado citar á dicha Profesora para que en el término de 15 dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL comparezca á responder de los cargos que resultan contra ella en el expediente que se la sigue por abandono de destino, ó en otro caso manifieste su domicilio á fin de remitirla el oportuno pliego de cargos; en la inteligencia de que trascurrido este término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Santander 17 de Junio de 1886.—El Gobernador Presidente, Manuel Somosi de la Peña.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

municipales, otorga á los empleados pensiones no en virtud de respetables y justos títulos, sino más bien por favor y sin méritos suficientes en el agraciado, y otro Ayuntamiento, tratando de corregir el abuso suprimiese la pensión á tal origen debida y con este motivo se promoviese recurso de alzada ante el Gobierno, sensible sería tener que reconocer dicha concesión ó haber de invadirla, sin reglas ó principios en que fundarlo.

Por lo demás, que hoy es innecesaria la aprobación del Gobierno y del Gobernador respecto de tales acuerdos, exigida antes en el citado Real decreto de 1858, no ofrece la menor duda, puesto que aquella se hacia depender de la Autoridad á quien correspondía aprobar el presupuesto, y como quiera que hoy esta atribución compete exclusivamente á la Junta Municipal, solo á esta incumbe deliberar y resolver acerca de tales concesiones, lo cual no obsta para que los Gobernadores, al examinar el presupuesto, al efecto de corregir cualquier extralimitación, á tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puedan apreciar para ello los títulos en que funde el otorgamiento de toda nueva pensión, y los vecinos, por su parte, entablar en su caso el correspondiente recurso de alzada contra la inclusión en el presupuesto de cualquiera nueva cantidad destinada á este objeto luego que llegue á su noticia mediante la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL conforme dispone el art. 146 de la ley, ó bien por la exposición del presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Resumiendo lo expuesto, opina la Sección:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigir las.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última Autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pensión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.

Y conformándose el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Gaceta núm. 161.

EXPOSICION.

SEÑORA, Entre las grandes y fecundas iniciativas que S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. S. G. H.) supo imprimir con mano vigorosa á todo mejoramiento en la gobernación del Estado y en el buen orden administrativo, ocupó lugar muy preferente la reforma del régimen penitenciario, cuyo atraso al empezar el último glorioso reinado servía, así de escándalo á la opinión ilustrada, como de incentivo á la reincidencia sistemática en la criminalidad, y cuyas innovaciones progresivas eran objeto de legítimas alabanzas para España por parte de un Jurado tal como el Congreso penitenciario en fecha reciente reunido en Roma.

Fué pensamiento constante del Augusto Esposo de V. M., en la obra de reorganización nacional á que consagró su preciosa vida, llevar á los Establecimientos penales los adelantos todos de la ciencia, de modo que los castigos justos fueran efectivos ó inflexibles, al par que encaminadas á la corrección y enmienda de los delinquentes, rechazando lo mismo el cruel ensañamiento que por la desesperación lleva al reo á la contumacia, que las utopías peligrosas fundadas en la irresponsabilidad del crimen, género extraño de misericordia que por el amparo de un ser depravado deja indefensa la sociedad y el individuo.

El Gobierno que ha recibido de V. M. la honrosa confianza de cumplir sus augustos propósitos de desarrollar aquellos gérmenes bienhechores que una muerte siempre llorada no dejó brotar en toda su lozanía, y el altísimo encargo de continuar sobre pilares tan bien y rectamente cimentados el edificio de reformas prácticas y regeneradoras, cumple uno de sus más importantes deberes exponiendo á la consideración de V. M. las urgentes conveniencias de la reforma penitenciaria en nuestra patria, y sometiéndola á su Real aprobación las medidas que la ciencia y la necesidad reclaman para este ramo de la Administración pública.

Dotar á las provincias de Establecimientos penales á la altura de las exigencias de la civilización que igualen ó aventajen la prisión celular de Madrid; transformar de verdadera corrección, donde la higiene y la moral atiendan á la sanidad del cuerpo y del espíritu de los penados, esos lugares infecciosos que aun existen, cascos del crimen donde toda incomodidad tiene asiento y toda pasión perversa su invencible contagio; redactar una ley de prisiones que establezca una disciplina y una norma indeclinable para el funcionario y para el penado; señalar reglas de fiscalización más rigurosas y de responsabilidades más efectivas en la contratación y subastas de servicios y utensilios para cárceles y penitenciarias, constituyen una serie de proyectos de ley cuyo estudio tiene encomendado el Gobierno al Consejo penitenciario, y que en tiempo oportuno y no lejano plazo someterá á la aprobación de V. M. para presentarlos á los Cuerpos Colegisladores.

No permanece entretanto inactivo el Gobierno, ni puede dilatar el planteamiento de aquellas mejoras que caen dentro de sus atribuciones por no necesitar el previo concurso de las Cortes.

Mucho más inexcusable sería una inacción prolongada cuando está sin cumplir en parte muy principal el Real decreto de 23 de Junio de 1881, no abrogado ni suspenso por otro precepto legal alguno, y sí solo sujeto á

una preterición y eclipse en la práctica durante los dos últimos años.

Organizaba el precitado Real decreto el cuerpo de funcionarios públicos que han de estar al frente de los Establecimientos penales, y en su virtud se verificaron oposiciones y exámenes que dieron ingreso en los nuevos escalafones formados, según marcaba el Real decreto, á un personal apto é inteligente que desempeña la mitad de los cargos del referido Cuerpo, quedando aun la otra mitad, por incumplimiento de aquel precepto orgánico, entregado á la libre elección y por lo tanto, sujeto á las vicisitudes de las mudanzas ministeriales y al inseguro desempeño de quien oscilaba entre las cesantías y los ascensos, según la desgracia ó el favor de sus protectores.

Tan indiscutibles son las ventajas del ingreso en las carreras del Estado por medio de la oposición y el examen, prueba pública de la competencia justificada, que aprobándolo todas las escuelas políticas, solo existen diferencias sobre las discretas etapas de una transformación que, hecha por partes, regenera é intentada de golpe, convertiría en un caos la Administración pública. Dispuso por tales razones el Real decreto orgánico de que vá hecho mérito la reforma de este cuerpo en el término de cuatro años, proponiéndose por cuartas partes la renovación, de la que se ha verificado ya la mitad, existiendo hoy la anomalía algun tanto perturbadora del antagonismo entre dos clases de funcionarios de un mismo cuerpo que obedecen á diverso origen y que disfrutan de distintos derechos y escalafones.

Y como á más de lo que el buen sentido aconseja, la experiencia ha venido á demostrar que siendo mejores títulos los conquistados ante un tribunal de examen severo y justo, no empecen ni dificultan la acción fiscalizadora de la Administración central y los correctivos saludables cuando existan deficiencias prácticas en quien obtuvo un veredicto de idoneidad teórica, el Gobierno de S. M. entiende que sin hallar una sola objeción razonada, todo aconseja y recomienda para el mejor servicio público la provisión por oposiciones y exámenes de las plazas de libre nombramiento, ejercicios que por lo preceptado en Junio del 81 se habrían verificado hace más de un año.

En su consecuencia entiende el Ministro que suscribe que procede proveer desde luego por oposición y examen, según las categorías de los destinos, no ya la mitad de los cargos que quedan de libre elección sino todos ellos, puesto que ha pasado con exceso el tiempo prefijado en 1881; disponiendo, así los funcionarios como los aspirantes extraños al cuerpo, de espacio sobrado para prepararse en los estudios especiales que se requiera.

Aun á pesar de esta consideración, el Gobierno abunda en sentimientos de benevolencia y predilección á cuantos llevan determinados años de buenos servicios en la ruda tarea que imponen la administración y vigilancia de los Establecimientos penales. Solo cuando los funcionarios antiguos, que no han comprobado su aptitud ante los tribunales de examen, revelen evidente deficiencia, se someterán las vacantes á la opción de examinados ú opositores que no hayan servido en el ramo.

Algunas modificaciones que la experiencia aconseja introducir en la aplicación del decreto orgánico, más que reformas son ampliaciones que desenvuelven y llevan á debido cumplimiento el espíritu que la inspiró y algunos

preceptos que iniciados no tuvieron en la práctica todo su conveniente desarrollo.

La separación de las dos secciones de Dirección y vigilancia y Administración y contabilidad, que ya se marcaba en 1881, debe fundarse en distintos programas para el ingreso y en escalafones completamente distintos para el ascenso y el acertado desempeño de funciones tan diferentes.

También ha sido oportuna advertencia de los hechos el consignar como precepto lo que la práctica diaria venía realizando. Suele acontecer que demostradas ante un tribunal examinador la capacidad técnica y teórica del aspirante á funcionario, resultan luego, ya por falta de carácter ó de diligente celo, lamentables deficiencias en el ejercicio del puesto brillantemente obtenido.

De aquí la conveniencia de que no deban ser confirmados en los respectivos destinos cuantos resulten nombrados por los tribunales competentes sino después de la práctica de un año, época suficiente para que demuestren con su conducta la aptitud material, sin la que suele ser ilusoria la capacidad teórica única que se demuestra en los exámenes y oposiciones.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A tenor de lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, cuya observancia se restablece, se hará una convocatoria para proveer una oposición y examen en sus diferentes categorías todos los cargos que hoy son de libre nombramiento.

Art. 2.º Las vacantes ocurridas en el personal, procedentes de la primera y segunda convocatoria, se proveerán por ascenso riguroso de las escalas inmediatas, y las que resulten en los aprobados en las mismas convocatorias en los ejercicios respectivos, prefiriéndose los de calificación superior y dentro de una misma calificación los de la primera á los de la segunda.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la oposición y examen las plazas de los empleados que á la fecha cuenten 20 años de servicios efectivos prestados en casos idénticos ó análogos á los que establece este Real decreto, siempre que reúnan las condiciones que determina el art. 21 del de 23 de Junio de 1881, y soliciten la concesión del reconocimiento de su derecho ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de este decreto.

Los empleados que ingresen por este medio lo harán en la última escala de la clase que les corresponda, y sin perjudicar los derechos adquiridos en la actualidad.

Art. 4.º Los Capellanes y Médicos adscritos á cárceles ó establecimientos penales que cuenten 10 años de servi-

4
cios efectivos en sus destinos sin nota alguna desfavorable en sus expedientes serán declarados de individuos del cuerpo, siempre que en el plazo de 30 días así lo soliciten ante la Dirección general.

En lo sucesivo, siempre que dichas plazas quedan vacantes, se proveerán por concurso, según el artículo 13 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Art. 5.º Quedarán separados en absoluto las dos Secciones de Dirección y Vigilancia y de Administración y Contabilidad, de que se compone el cuerpo, formándose escalafones distintos, sin que en modo alguno puedan pasar los empleados de una á otra sino á virtud de oposición en la forma que determina este decreto.

Art. 6.º Para el exacto cumplimiento del precepto contenido en el artículo anterior, los Directores serán sustituidos en ausencias y enfermedades por Subdirectores, Jefes de personal encargados de la documentación y oficinas en cuanto se refiera al gobierno y régimen del establecimiento en sus relaciones oficiales con las Autoridades y á la extinción de condenas.

Serán sustituidos en igual concepto de ausencia y enfermedad por los Vigilantes primeros.

Art. 7.º Al efecto determinado en el artículo anterior se crean 14 plazas de Subdirectores. Una con destino á la Cárcel Modelo de Madrid, y tres de primera y 10 de segunda clase para los Establecimientos penales con los sueldos definitivos que se fijan en la planta del Personal consignado en el art. 19 de este decreto.

Los actuales Administradores serán nombrados á su instancia Subdirectores de primera ó segunda clase en la categoría que hoy tienen, con los derechos y atribuciones que se les concede, y en caso de no convenirles dicha promoción serán confirmados en sus destinos con el sueldo de 2.500 pesetas que determina este Real decreto.

Las vacantes de Subdirectores se proveerán por oposición pública, exigiéndose el conocimiento de las materias señaladas para el examen de Directores en la forma siguiente:

La de Subdirector de la Cárcel Modelo se sacará á oposición entre los actuales Administradores, y una vez constituido el cuerpo, siempre que quede vacante, entre los demás Subdirectores, y á falta de éstos entre los vigilantes primeros; anunciándose al público extraño al cuerpo en el caso de resultar desierta la oposición.

Art. 8.º Una vez constituido el cuerpo de Administradores tendrán á su cargo la documentación que constituye el Archivo del Establecimiento, serán responsables de todo el material del mismo, y ejercerán las funciones inherentes á la Administración, incluso la inspección de labores que podrán delegar en los Oficiales de Contabilidad, debiendo refrendar toda la documentación administrativa los Directores.

Art. 9.º La Sección de Administración y Contabilidad empezará por empleos mínimos de 1.500 pesetas y sólo podrá ingresarse en ella mediante oposición.

La diferencia de calificaciones determinará en los ejercicios próximos los cargos que han de ocupar los aspirantes aprobados.

Si á los ejercicios acudiesen individuos del cuerpo serán preferidos á los extraños al mismo para ocupar las vacantes, debiendo anteponerse el de superior categoría en igualdad de calificación, á juicio del tribunal de oposición.

El ingreso en esta Sección se hará previa oposición ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Con-

sejo Penitenciario y del Director general de Establecimientos penales, ó de cinco en ausencia de éste.

Los ejercicios se referirán á las materias siguientes:

Aritmética.
Conocimientos teóricos prácticos de partida doble.

Nociones de Derecho administrativo.

Idem de Economía política.

Idem de las leyes de contabilidad y de contratación de servicios públicos.

Estudio de la legislación concierne al ramo.

Higiene.

Y ejercicios prácticos de redacción de comunicaciones y cuentas.

Los programas correspondientes á estas materias se formarán por una Comisión del Consejo Penitenciario y se publicarán con la convocatoria.

Se considerarán como plaza de esta Sección una de Jefe de Negociado para el de Contabilidad de la Dirección general, y otra de oficial de Administración civil en el mismo Negociado. Para aquella será destinado, á propuesta del Director general, un Subdirector, hoy Administrador de primera clase; que lleve por lo menos dos años de servicio en el cuerpo, y para la segunda un Subdirector de esta categoría que cuente también dos años de servicio en su cargo.

Art. 10. Una vez constituido el cuerpo establecido el escalafón correspondiente á la Sección de Administración y Contabilidad, se proveerán las vacantes que ocurran entre los individuos que la constituyan mediante dos turnos, uno de antigüedad y otro de mérito reconocido en concurso; excepción hecha para los aprobados en oposición en la primera y segunda convocatoria, que serán nombrados conforme al art. 2.º de este decreto.

Los concursos para las vacantes concedidas al mérito se celebrarán ante un tribunal compuesto de cuatro Vocales del Consejo penitenciario y del Director general, y por iniciativa de éste ó de alguna Autoridad jerárquica del ramo, pero nunca por gestiones del interesado.

Una vez cubiertas las vacantes en la forma expresada se anunciarán las resultas para proveerlas previa oposición, á fin de que el ingreso tenga siempre lugar por la categoría inferior.

La plaza de Administrador de la Cárcel Modelo se proveerá, siempre que quede vacante, por oposición entre los Administradores de los demás Establecimientos, y á falta de éstos entre los Oficiales de la Contabilidad. En el caso de declararse desierta la oposición se anunciará esta al público.

Art. 11. En armonía con lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 23 de Junio de 1881, antes de verificarse las oposiciones y los exámenes para proveer las dos cuartas partes de los destinos que se anunciarán al efecto, tendrán lugar los ejercicios de oposición ó examen según corresponda de los empleados actuales que cuenten 10 ó más años de servicios en el ramo y que así lo soliciten, en las mismas condiciones que para los que cuentan 20 años de servicios se determinan en el art. 3.º

Art. 12. En lo sucesivo las plazas de Director de Establecimiento penal se proveerán por oposición en la forma siguiente: la de Director de la Cárcel Modelo de esta Corte entre los Directores de los Establecimientos penales.

Si no resultase propuesto ninguno de los opositores se anunciará á oposición pública, siendo preferidos en igualdad de calificación los empleados que se presenten de la Sección de Vigilancia.

Estos deberán tener por lo menos 25 años

Los de Directores y Subdirectores de los demás Establecimientos penales y las nuevas plazas de Vigilantes primeros que se crean por este Real decreto, se proveerán en primer término por oposición entre los empleados del cuerpo mayores de 25 años, y á falta de estos se anunciarán también á oposición pública.

La oposición se declarará desierta si á los treinta días de publicada en la Gaceta no hubiera instancias en su solicitud, ó el tribunal formado al efecto así lo acordase.

Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia hasta Director de Cárcel inclusive, con el sueldo de 3.000 pesetas como máximo, se proveerán entre los individuos que á ella pertenezcan en la misma forma y con iguales condiciones que determinan los artículos 6.º y 13 de este Real decreto.

Se considerarán dentro del escalafón de esta Sección una plaza de Jefe de Negociado en el de Régimen interior y gobierno de las prisiones de la Dirección general, y una de Oficial de Administración civil del mismo Negociado, en igual forma y circunstancias que para el de contabilidad se señala en el art. 7.º

Art. 13. En los ejercicios de oposición y examen que se celebren en lo sucesivo serán preferidos en primer lugar los aspirantes que demuestren conocer un idioma extranjero. Al efecto harán constar esta circunstancia por certificado unido á la solicitud de admisión á los ejercicios, expedida por Secretaría de Instituto ó Universidad, ó por Director de Colegio público.

Art. 14. Los individuos aprobados para ingreso en el cuerpo de Establecimientos penales, á partir de la tercera convocatoria, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año servicio sin notas desfavorables.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

Terminado en borrador el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1886-87, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, en donde pueden examinarle los contribuyentes, así, vecinos, como hacendados forasteros, y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villaescusa 15 de Junio de 1886.— Luis Ezquerro.

AYUNTAMIENTO DE POTES.

Terminado ya el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que procedan con sujeción á lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1885.

Potes 16 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eulogio de Soberon.

AYUNTAMIENTO DE VILLAVERDE DE TRUCIOS.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico de 1886 á 87 se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á los efectos del segundo párrafo, artículo 74 del reglamento general de 30 de Setiembre último.

Villaverde de Trucios 16 de Junio de 1886.—El Alcalde, Atanasio Vizcaya.

Providencias judiciales

DON EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Hago saber: que el día catorce del próximo mes de Julio, y hora de las once de su mañana se verificará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en subasta pública de las fincas embargadas á Antonino Gutierrez, vecino de Cabezon, á instancia de doña Manuela Diaz Cortivas, que lo es de Casillos los cuales con su tasación, cabida, linderos y precio, se detallan y determinan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número doscientos sesenta y tres, correspondiente al día catorce de Mayo próximo pasado, en el que también se expresan las condiciones de la subasta.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en esta subasta expido el presente, en Potes á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Eduardo Serrano.—P. M. de S. S., Francisco Maria de la Peña.

Anuncios particulares.

VAPORES

DEL

MARQUES DE CAMPO

LINEA TRASATLÁNTICA

El magnifico y veloz vapor

ASIA.

Saldrá del puerto de Santander el 7 de Julio para los de

Puerto-Rico y Habana.

Admite carga y pasajeros para los puntos indicados y, con trasbordo, para los demás de las islas de Puerto-Rico y Cuba.

Precio del pasaje en 3.ª clase,
Pesetas, 125.

CONSIGNATARIO: D. U. Fernandez, Muelle, 25.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes, que ha hecho una tirada de pliegos del padrón de cédulas personales, como son: portada, cabeza, fondo, final y resumen, que ha puesto á la venta como igualmente para lista cobratoria y apéndice al modelo oficial, y toda clase de impresos, á precios económicos.